

Informe Secretarial,
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó la fijación de alimentos provisionales en favor de un menor de edad, y se precisó el lugar en donde recibirá notificaciones el demandado.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2020-00250

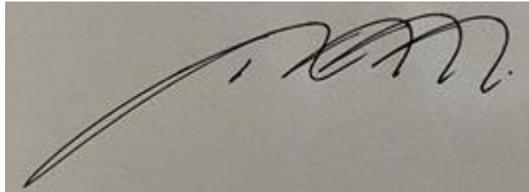
Recibida la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL como mensaje de datos, instaurada por la señora VANESSA MUÑOZ PEREIRA a través de apoderado judicial, y en contra del señor JUAN GABRIEL VILLAMIZAR SANCHEZ, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. En el párrafo introductorio de la demanda, indicará cual es el domicilio de la parte demandante, a voces del artículo 82 del C. G. del P., numeral 2°, y para los efectos de que trata el artículo 28 numerales 1° y 2° ibidem.
2. Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G del P., precisando el municipio o la localidad a la cual pertenece la dirección física de la parte actora.
3. Indicará el canal digital en donde deban ser citados las personas enlistadas en el libelo genitor como testigos, de conformidad como lo ordena el inciso 1° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, quien se identifica con T. P Nro. 230.217 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">La secretaría</p>
